

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00094.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACLARAR la clase de proceso que pretende adelantar, de modo que los hechos y pretensiones de la demanda guarden relación entre sí, indicando si pretende incoar el proceso monitorio a que alude el canon 419 del C.G.P., habida cuenta que de los documentos aportados al plenario no se desprende la existencia de título ejecutivo que permita su ventilación a través de este tipo de proceso. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibíd.*

En virtud de lo expuesto, en caso de iniciar el proceso monitorio deberá **ADECUAR** la demanda en tal sentido conforme a las previsiones del art. 419 *ibíd.*

SEGUNDO: MANIFESTAR en forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del canon 420 del C.G.P.

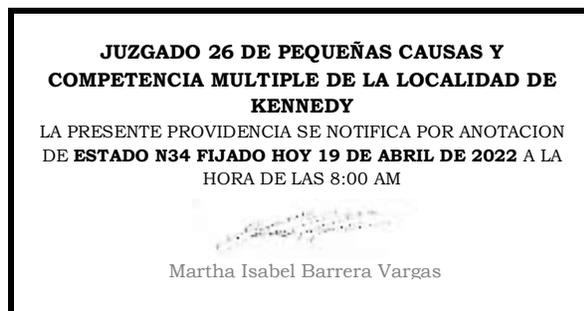
TERCERO: APORTAR poder especial debidamente otorgado al Doctor Daniel Ibáñez Sierra para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo de modo que no pueda confundirse con otro, toda vez que el allegado señala de manera conjunta que se trata de un proceso “*declarativo y ejecutivo*”, sin precisar la clase de proceso, en tal sentido y en el evento que pretenda adelantar el proceso monitorio deberá indicarlo en el mandato. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 *ibíd.*

CUARTO: APORTAR certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que acredite la existencia del

establecimiento de comercio DIVER FLEX, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c89bfff2ebf5ed1e468b33c998f1c89b2e339a563b80200ea1a336661c188e**

Documento generado en 18/04/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>